



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - NO. 345

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 6 de octubre de 1993

EDICION DE 8 PAGENAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADODIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy, miércoles 6 de octubre de 1993, a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 20 Y 21 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 29 DE SEPTIEMBRE Y 5 DE OCTUBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA NUMERO 343 Y ... DE 1993.

III

VOTACION DE PROYECTOS DE LEY EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992. SENADO. 204 DE 1992. CAMARA.

(Acumulado con los Proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993).

TITULO:

"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador ALVARO URIBE VELEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 87 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta 254 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JORGE RAMON ELIAS NADER Y ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 260 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor FABIO VILLEGRAS RAMIREZ.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 37 DE 1993 SENADO. 284 DE 1993. CAMARA.

(Segundo período).

TITULO:

"Por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores JORGE RAMON ELIAS NADER Y HUGO CASTRO BORJA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 43 de 1993.
 Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 276 de 1993.
 Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 178 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador JOSE NAME TERAN y quince (15) Senadores más.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, el Comité Nacional de Piedras Preciosas y la Oficina Unica de Registro y Explotación de Piedras Preciosas, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores SALOMON NADER NADER, JAIRO CALDERON SOSA, AMYLKAR ACOSTA MEDINA Y JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 42 de 1992.
 Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta números 67 y 108 de 1993.
 Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 176 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1992.

(Acumulado con el Proyecto de ley número 211 de 1992).

TITULO:

“Por la cual se establece el régimen para la Generación, Interconexión, Transmisión y Distribución de Electricidad en el territorio nacional”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores HUGO SERRANO GOMEZ, AMYLKAR ACOSTA MEDINA Y GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 50 de 1992.
 Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 135 de 1993.
 Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número 320 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se dictan disposiciones para la seguridad del periodista”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores ALFONSO ANGARITA BIRACALDO Y FABIO VALENCIA COSSIO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.
 Ponencia para primer debate publicado en la Gaceta número 41 de 1993.
 Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 41 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GUSTAVO DAJER CHADID.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 352 DE 1993. SENADO. 277 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años del Poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador RAUL HERNAN VICTORIA PEREA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 128 de 1993.
 Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.
 Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 306 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante MIGUEL NOTICA KURI y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 1992. SENADO. 62 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se crea la lotería ‘La Samaria’ en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS A.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 66 de 1992.
 Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 215 de 1993.
 Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 315 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante JUAN CARLOS VIVES MENOTTI y señor Ministro de Salud, doctor GUSTAVO DE ROUX.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 1993. SENADO. 110 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores GAERIEL MELO GUEVARA Y PARME-
 NIO CUELLAR BASTIDAS.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 106 de 1992.
 Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 216 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 334 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 1993. SENADO. 314 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tenerife en el Departamento del Magdalena”.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 302 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 330 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor LUIS ALBERTO MORENO MEJIA y honorable Representante MICHAEL COTES MEJIA.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 233 de 1992, Senado, “por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones”.

Señores Senadores:

Rindo a ustedes ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 233 de 1992 del Senado, al cual considero como un tímido esfuerzo del Gobierno Nacional para llamar la atención del país sobre la necesidad de evitar la deforestación y las ventajas que se pueden derivar de reforestar para quien con un criterio patriótico y comercial decide invertir pensando en las próximas generaciones.

Colombia es un país donde sólo el 12.7% es apto para agricultura, un 16.8% para la ganadería y el 68.5% equivalente a 78.3 millones de hectáreas aptas para la reforestación, desafortunadamente 25.2 millones de esas 78.3 millones de hectáreas aptas para reforestación fueron deforestadas.

En materia de erosión el país ha sufrido una pérdida de capa superficial de 400 a 500 millones de toneladas año que equivalen a unas 230 mil hectáreas de tierras agrícolas.

El Gobierno Nacional a través de Planeación Nacional separó una partida anual aproximada de 1.200 millones de pesos para el incentivo forestal que puede beneficiar unas 1.000 hectáreas de plantaciones nuevas y darle así un estímulo a esa actividad que ha decaído mucho en Colombia.

Nuestro país cuenta con 280.000 hectáreas de bosques plantados de los cuales 200.000 son de carácter comercial y 80.000 de carácter protector por cuenta de las entidades del Estado especialmente del sector eléctrico.

La deforestación ha tenido un significativo descenso en los últimos 10 años; en el año de 1982 se reforestaron en Colombia 25 mil hectáreas; en 1983 15 mil, en 1984 10 mil, en 1985, 1987 y 1990 5 mil hectáreas y en el año pasado únicamente 2.500 hectáreas.

El balance es negativo en cuanto a deforestación se refiere en Colombia: cada año se deforestan 600.000 hectáreas; el 75% por

cuenta de los llamados colonizadores; el 13% para leña y carbón, el 7% para aserrío, el 4% para apertura de vías y sólo el 1% para uso industrial como fibra. Hay estudios que indican que en estas últimas décadas, ha desaparecido la tercera parte de la cobertura boscosa de Colombia.

Colombia posee ventajas comparativas para el desarrollo de la reforestación comercial (situación que se refleja en el potencial para la producción de maderas) gracias al excepcional rendimiento físico de los bosques cultivados y la importante disponibilidad de suelos con potencial agroecológico para esta actividad. Se ha identificado un total de 2.7 millones de hectáreas potencialmente reforestables desde el punto de vista económico, dadas sus condiciones de suelos, de infraestructura vial así como de características ambientales para cumplir funciones de protección.

La reforestación es una magnífica oportunidad para proteger el medio ambiente y conservar el patrimonio nacional. Además ofrece la generación de nuevos empleos en zonas rurales, estabilizando la economía agraria, evitando así la masiva migración a los centros urbanos. Adicionalmente, permite constituirse en un nuevo renglón generador de divisas para el fortalecimiento de la economía nacional. El proyecto objeto de estudio por parte de esta corporación, crea un certificado que incentiva la reforestación en el país, dejando vigente los actuales incentivos tributarios que son:

a) Un descuento tributario igual al 20% de la inversión, sin que la misma exceda un tope por árbol, ni el descuento supere un 20% de los impuestos del contribuyente;

b) Una deducción de las inversiones de la reforestación de la renta líquida gravable, con un tope del 10% de esa renta.

Estos estímulos sólo pueden ser aprovechados por empresas que generan un flujo suficiente de utilidades líquidas y de obligaciones tributarias, lo que ha impedido que sean utilizados por empresas dedicadas exclusivamente a la reforestación, más si son nuevas y no tienen una renta gravable o una obligación tributaria.

IV

PROYECTOS OBJETADOS POR EL EJECUTIVO
(Con informe de Comisión).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 1993. SENADO. 205 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

“Por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación Pública”.

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

DARIO LONDOÑO CARDONA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

Después de algunos debates en la Comisión Quinta del Senado, procuramos cubrir el vacío existente en el proyecto del Gobierno en materia de semillas, con la necesidad de defender los actuales bosques naturales, aprovechando los estudios hechos sobre la materia por el Agustín Codazzi; vincular los sectores a la reforestación y canalizar los esfuerzos que se esperan de las nuevas Corporaciones Autónomas Regionales del Medio Ambiente se presentaron los siguientes artículos nuevos que complementan el proyecto original del Gobierno:

Artículo 2º (Nuevo). La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables que establezca la autoridad ambiental.

Artículo 14. (Nuevo). El Ministerio de Agricultura reglamentará los aspectos relacionados con la certificación de calidad de las semillas forestales.

Artículo 15. (14) (Nuevo). Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán destinar un porcentaje mínimo de (20%) de sus recursos para el establecimiento de plantaciones con carácter protector que podrán ser variables para distintas regiones del país. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) determinará anualmente dicho porcentaje.

Artículo 16. (Artículo nuevo). Créase el Comité Asesor de Política Forestal con el fin de coordinar la ejecución de las políticas relacionadas con el subsector forestal, conformado por el Ministerio del Medio Ambiente o su delegado quien la presidirá, el Ministerio de Agricultura o su delegado, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores, el Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, el Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Pre-

sidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales "in vitro", un representante de las organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental y un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura.

Este comité asesor contará con una secretaría técnica permanente, y su funcionamiento será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Hasta que sea creado el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Agricultura, o su delegado, presidirá este comité, y el Gerente del Inderena hará parte de él.

Gustavo Rodríguez Vargas, Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 22 de septiembre.

TEXTO DEFINITIVO

al proyecto de ley número 233 de 1992 Señado "por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º Creación. En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los artículos 79 y 80, de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población.

Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector-productor en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste las personas naturales o jurídicas de carácter privado, entidades descentralizadas municipales o distritales cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y entidades territoriales, que mediante contrato celebrado para el efecto con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente, se comprometan a cumplir un plan de establecimiento y manejo forestal, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.

Artículo 2º (Nuevo). La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables que establezca la autoridad ambiental.

Artículo 3º (2º). Naturaleza. El Certificado de Incentivo Forestal, es el documento otorgado por la entidad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen conforme al artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por Finagro. El Certificado es personal y no negociable.

Artículo 4º (3º) Se modifica el literal "A", se adiciona un inciso y un parágrafo.

Cuantía. El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con especies autóctonas, a al cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes a plantaciones con especies introducidas, siempre y cuando se trate de plantaciones con densidades superiores a mil árboles por hectárea. Cuando la densidad sea inferior a esta cifra, sin que sea menor de cincuenta árboles por hectárea, el valor se determinará proporcional por árbol.

b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos totales netos de mantenimiento en que

se incurra desde el segundo año hasta el quinto año después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie.

c) Inciso nuevo:

El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros cinco años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentren dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal.

Parágrafo (Primero): Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuáles especies forestales se consideran autóctonas o introducidas, y señalará el 31 de octubre de cada año el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas y fijará el incentivo por árbol, para lo cual podrá tener en cuenta diferencias de carácter regional, así como, la asesoría por parte de las empresas y agrupaciones del sector forestal nacional. Cuando el Ministerio no señale tales valores en la fecha indicada, regirán los establecidos para el año inmediatamente anterior, incrementados en un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al productor durante el respectivo período anual.

Parágrafo segundo (Nuevo). Para efectos de la presente ley, aquellas especies introducidas que tengan probada su capacidad de poblar y conservar suelos y de regular aguas podrán ser clasificadas como autóctonas.

Artículo 5º (4º) Modifica el numeral 2. Condiciones para el otorgamiento. Son condiciones para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un plan de establecimiento y manejo forestal, por parte de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

2. La demostración de que las plantaciones se realizarán en suelos de aptitud forestal, entendiendo por tales las áreas que determine para el efecto la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, quien podrá tomar como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

3. Acreditar que los suelos en que se harán las nuevas plantaciones no se encuentran, ni lo han estado en los últimos cinco años, con bosques naturales, de acuerdo con los sistemas probatorios que defina el reglamento.

4. Presentar los documentos que comprueben que el beneficiario del incentivo es propietario o arrendatario del suelo en el cual se va a efectuar la plantación. Cuando se trate de un arrendatario, el contrato respectivo debe incluir como objeto del mismo el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación, y su término deberá ser igual al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

5. Autorización expedida por Finagro, a solicitud de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para el otorgamiento del correspondiente Certificado de Incentivo Forestal, en la cual se debería establecer la cuantía y demás condiciones del mismo.

6. Celebración de un contrato entre el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal y la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en el cual, además, de las obligaciones de cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se pactarán las multas y otras sanciones pecuniarias que se podrán imponer al beneficiario en caso de incumplimiento par-

cial o total de sus obligaciones contractuales y las garantías que se consideren indispensables, sin perjuicio de las demás cláusulas obligatorias o facultativas previstas en el Decreto 222 de 1983 o en las disposiciones legales que lo sustituya, modifiquen o reformen. Se pactará en el contrato que, como consecuencia del incumplimiento del mismo declarada por la entidad respectiva, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el Certificado otorgado.

Parágrafo. La evaluación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y del contrato, corresponderá a la respectiva entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, la cual podrá delegar total o parcialmente tales funciones en otras entidades públicas o privadas.

Artículo 6º (5º). Administración de recursos. Los recursos que se asignen para atender el otorgamiento de los Certificados de Incentivo Forestal, serán administrados por Finagro, a través de los mecanismos de redescuento o de administración fiduciaria de que trata el artículo 8º de la Ley 16 de 1990, pero de ellos se llevará contabilidad separada. Correspondrá igualmente a Finagro, de acuerdo con la programación anual de la distribución de recursos para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal por parte de las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, aprobada por el Conpes: expedir en cada caso la autorización para su otorgamiento mediante acto en el cual se determinarán las cuantías, términos y condiciones respectivas, y las condiciones para hacer efectivo el reembolso de las sumas suministradas en caso de incumplimiento total o parcial del contrato celebrado con la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Parágrafo. Anualmente el Conpes fijará la distribución de los recursos disponibles, garantizando porcentualmente la adecuada participación del pequeño reforestador en dicha asignación. Entiéndese como pequeño reforestador aquel que desarrolle un proyecto de establecimiento y manejo forestal en un área hasta de 500 hectáreas.

El monto de los recursos que el Gobierno Nacional asignará cada año no podrá ser inferior a los fijados para el año inmediatamente anterior y deberán incrementarse como mínimo en un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al productor de ese año.

Artículo 7º (6º) Recursos. Para los efectos del funcionamiento del sistema de Certificados de Incentivo Forestal, Finagro, recibirá, además de las sumas apropiadas en los presupuestos de la Nación o de las entidades descentralizadas, las que se causen por las multas o sanciones pecuniarias que se impongan al beneficiario conforme al numeral 6º del artículo 4º; las que a cualquier título, le transfieran las personas jurídicas públicas o privadas, y las provenientes de crédito externo o interno o de entidades de cooperación internacional.

Parágrafo. La administración y capacitación de recursos podrá ser delegada a otras entidades, para lo cual el Gobierno señalará los requisitos especiales dentro de los cuales se entrarán a manejar tales recursos en concordancia con los preceptos de esta ley.

Artículo 8º (7º) Efectos del otorgamiento de certificados. El otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal produce para los beneficiarios los siguientes efectos:

a) No tendrán derecho a los incentivos o exenciones tributarios que por la actividad forestal prevea la ley.

b) Sólo podrán solicitar nuevamente el Certificado de Incentivo Forestal para realizar plantaciones en el mismo suelo, transcu-

rridos 20 años después del otorgamiento de dicho certificado; salvo que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado por la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, se haya perdido la plantación que fue objeto de certificado.

c) Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por Certificados de Incentivo Forestal no constituyen renta gravable.

Artículo 9º (8º) Reglamentación. En ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República definirá los procedimientos y mecanismos para la expedición, entrega y pago de los Certificados de Incentivo Forestal así como establecerá el contenido del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y el sistema para asegurar su cumplimiento, control, seguimiento y evaluación.

Artículo 10. (9º) Otros sistemas de incentivo Forestal. Las entidades competentes para el manejo de administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, cumplirán funciones análogas a las previstas en esta ley, para los efectos del otorgamiento del Incentivo Forestal en desarrollo de sistemas organizados por otras entidades públicas o privadas.

Artículo 11. (10.) Aspectos presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar

tuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 12. (11.) Las áreas en proceso de desarrollo forestal y que estén cubiertas con el Certificado de Incentivo Forestal no estarán sujetas de programas de reforma agraria.

Artículo 13. (12.) (Nuevo). Desaparece el artículo duodécimo del pliego, referente al seguro:

El Gobierno Nacional, a través de entidades de investigación públicas, privadas o de carácter mixto, desarrollará y promoverá programas especiales de investigación sobre semillas de especies forestales autóctonas. Para tal efecto se destinará un porcentaje de los recursos del Incentivo Forestal.

Artículo 14. (Nuevo). El Ministerio de Agricultura reglamentará los aspectos relacionados con la certificación de calidad de las semillas forestales.

Artículo 15. (14.) (Nuevo). Las corporaciones autónomas regionales deberán destinar porcentajes mínimos de sus recursos para el establecimiento de plantaciones con carácter protector que podrán ser variables para distintas regiones del país, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), determinará anualmente dicho porcentaje.

Artículo 16. (Artículo nuevo). Créase el Comité Asesor de Política Forestal con el fin

de coordinar la ejecución de las políticas relacionadas con el subsector forestal, conformado por el Ministro del Medio Ambiente o su delegado quien la presidirá, el Ministro de Agricultura o su delegado, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Pianeación, un representante de las corporaciones autónomas regionales, el Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores, el Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, el Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Presidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales "Invitro", un representante de las organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental y un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura.

Este comité asesor contará con una Secretaría Técnica permanente y su funcionamiento será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Hasta que sea creado el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministro de Agricultura, o su delegado, presidirá este comité, y el Gerente del Inderena hará parte de él.

Artículo 17 (13). Vigencia, La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 6 de octubre de 1993, a las 3:00 p. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Consideración y aprobación del Acta número 83 de la sesión ordinaria del día miércoles 15 de septiembre de 1993, publicada en la Gaceta del Congreso número 339 de 1993.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 44 de 1993 Cámara, 315 de 1993 Senado, "por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional".

Autor: señor Ministro de Gobierno.

Ponentes para primero y segundo debates: honorables Representantes **Ricardo Rosales Zambrano** y **Juan Carlos Vives Menotti**.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 117 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: **Gaceta del Congreso** número 326 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 342 de 1993.

Número de artículos: 8.

* * *

Proyecto de ley número 49 de 1993 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de vida jurídica del Departamento del Guainía y se autorizan unas inversiones".

Autor: honorable Representante **Guillermo Brito Garrido**.

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante **Camilo Arturo Montenegro**.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 297 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate, se surtió mediante reproducción mecánica.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 339 de 1993.

Número de artículos: 4.

* * *

Proyecto de ley número 79 de 1993 Cámara, "por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un monumento nacional".

Autores: honorable Representante **Alfonso Uribe Badillo** y Ministro de Hacienda, doctor **Rudolf Hommes Rodríguez**.

Ponente para primero y segundo debates: honorable Representante **Gilberto Flórez Sánchez**.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 326 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate, se surtió mediante reproducción mecánica.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 339 de 1993.

Número de artículos: 3.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los Proyectos de Acto legislativo acumulados números 023, 029 y 068 de 1993 Cámara.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1993.

Doctor
RODRIGO RIVERA SALAZAR
Presidente y honorables Representantes
Comisión de Asuntos Constitucionales
Ciudad.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación, hecha por el Presidente de la Comisión, me permito rendir ponencia a los Proyectos de Acto legislativo acumulados números 023 de 1993 Cámara, 029 de 1993 Cámara y 068 de 1993, por los cuales se reforma la Constitución

Política de Colombia, se adiciona y se modifica el artículo 171 de la Constitución Nacional, presentado por los Representantes de los nuevos departamentos y de otros departamentos.

Los proyectos de acto legislativo citados, fueron propuestos por más de diez (10) Congresistas, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Nacional.

Las iniciativas parlamentarias pretenden crear circunscripciones especiales para las elecciones de Senado de la República, en los Departamentos de Amazonas, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Arauca, Casanare, Putumayo, Guaviare, Guainía, Vaupés, Vichada, Guajira y Chocó, con el fin de que cada uno de ellos cuente con la representación de un Senador y para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

conforme a lo solicitado por el Proyecto de Acto legislativo 023 de 1993 Cámara; 2 Senadores.

Estos Senadores serían adicionales a los que actualmente existen, lo que significa que no se afectaría el número de elegidos por Circunscripción Nacional.

La Amazonía, la Orinoquia, el Chocó, La Guajira, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con sus 350.000 kilómetros de mar patrimonial, representan la mitad del territorio continental de la Nación y casi el 70% del mar patrimonial de nuestro país, donde están concentrados la mayor parte de nuestra biodiversidad, riqueza de fauna y flora, ingentes riquezas mineras, forestales y pesqueras, que representan grandes posibilidades para el desarrollo. Significa lo anterior que la base del futuro de nuestro país, está en gran parte en estas an-

cestralmente olvidadas zonas de nuestra patria colombiana.

El Constituyente de 1991, haciendo justicia, quiso terminar con la distinción odiosa de territorios de primera, segunda y tercera categoría y dispuso que todas las antiguas intendencias y comisarías se convirtieran en departamentos.

La Constitución de 1991, en su artículo 1º, dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista. Infortunadamente estos nuevos departamentos están parcialmente excluidos de los fundamentos que rigen nuestra Nación, por cuanto el sistema de elección para el Senado por Circunscripción Nacional, no les permite tener voz directa ni participativa en esta Corporación en razón a que el número de su población es comparativamente pequeña en relación con el resto del país.

Es apenas justo que estas vastas regiones de nuestra patria colombiana se les reconozca el nivel que les corresponde por su rol presente y sobre todo futuro que deben desempeñar en la Nación, y que sus intereses sean defendidos y promovidos en el Senado de la República por voceros elegidos directamente en la región, como prácticamente ha sucedido en el resto de los departamentos que a pesar de la Circunscripción Nacional, se se cuidan muy bien de elegir en el mismo Departamento a sus Senadores.

Se podría mencionar como factor negativo para la concesión de esta solicitud el escaso número de electores que elegirían un Senador de la República; a eso responde de manera categórica que si al elegir un Senador del gran territorio del Vaupés con 2.000 votos que representan el 50% de su censo electoral, no tendría este Senador mayor representatividad relativa, que el Senador por Circunscripción Nacional que es elegido por 20.000 electores, que representa sólo el 0.22% del censo electoral del país que es de más de 10.000.000 de personas?

Es del caso observar que en otros sistemas del mundo como por ejemplo en Estados Unidos, todos los Estados desde el más populoso hasta el más pequeño en número de habitantes tienen su representación en el Senado de la República.

Señores Representantes, en un noble acto de reconocimiento al olvido ancestral en las que hemos tenido estas importantes regiones del país, de reivindicación por sus aportes presentes y futuros a la nación colombiana, de respeto a la dignidad de las comunidades que las habitan, verdaderos patriotas y pioneros del desarrollo, les solicito considerar las razones expuestas anteriormente y votar favorablemente la siguiente proposición:

Dese primer debate a los Proyectos de Acto legislativo acumulados números 023, 029 y 068 de 1993 Cámara.

Señor Presidente y honorables Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold
Representante ponente.

MODIFICACION

al Proyecto de ley número 193 Cámara, Código Único Disciplinario.

PROPOSICION

Modifíquese, los siguientes artículos del Proyecto de ley número 193 de la Cámara sobre "Código Único Disciplinario", los cuales quedarán como aparece a continuación:

1. Los artículos 3º y 4º, quedarán así:

"Para que la conducta de los servidores públicos o de los contratistas sea sancionable dis-

ciplinariamente debe ser realizado por acción u omisión" o

"Para que la conducta de los servidores públicos o de los contratistas sea sancionable disciplinariamente debe ser realizada por acción u omisión. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

Artículo 9º **Destinación de la ley disciplinaria.**

Parágrafo. Si el contratista particular fuese una persona jurídica, la acción disciplinaria y la sanción a que hubiese lugar podrá recaer, sobre el representante legal y las demás personas que hayan intervenido o contribuido a la celebración y/o ejecución del contrato.

Artículo 15. **Causales de indignidad.** Las faltas anteriores constituyen causal de mala conducta que conllevan indignidad para, el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación además de la destitución del cargo, y serán aplicables además al Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Consejeros Electorales, Defensor del Pueblo, Veedor del Tesoro Público, Registrador Nacional del Estado Civil y el Auditor General de la República.

Artículo 18. **Sanciones principales.** El numeral 2º, quedará así:

2. Multa con destino a la entidad correspondiente, hasta el equivalente de ciento ochenta (180) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta; la multa podrá ser pagada con el producto de los descuentos que se hagan al disciplinado por efecto de la suspensión provisional.

El numeral 8º, quedará así:

8. "Pérdida de la Investidura para los miembros de las corporaciones públicas de conformidad con los artículos 183 y 291 de la Constitución Política y la ley que la regule".

Artículo 19. **Sanciones accesorias.** El numeral 1º, quedará así:

1. La inhabilidad para ejercer funciones públicas de uno (1) a diez (10) años, cuando la sanción principal sea de terminación del contrato de trabajo o prestación de servicios personales, la destitución o la desvinculación.

Si se tratare de pérdida de investidura la inhabilidad podrá ser de tres (3) a diez (10) años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 179 de la Constitución Nacional.

Artículo 20. **Plazo y pago de la multa.** Cuando la sanción consista en multa que exceda los diez (10) días del salario devengado en el momento de la comisión de la falta y el sancionado continúe vinculado a la entidad para la cual presta sus servicios, el descuento podrá hacerse proporcionalmente durante los ocho (8) meses inmediatamente siguientes a su imposición.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios de conformidad con el Decreto 2170 de 1993.

Si el sancionado no se encontrare vinculado, podrá consignarla en el Banco Popular en el plazo de treinta (30) días y a nombre de la entidad. De no hacerlo, se recurrirá de inmediato ante la jurisdicción coactiva.

Artículo 23. **Límites de las sanciones.** Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales, destitución, desvinculación o pérdida de la Investidura, para Diputados y Concejales.

Artículo 24. **Competencias especiales.** El numeral 2º, quedará así:

2. Cuando el servidor público sea Congresista y la sanción disciplinaria sea pérdida de Investidura, ésta será impuesta por el Consejo de Estado. En este caso, la investigación podrá adelantarse, por el Procurador General de la Nación.

Cuando se trate de otras faltas, diferentes a la señalada como causal de pérdida de In-

vestidura, la competencia será del Procurador General de la Nación, quien por sí o por medio de comisionado podrá adelantar la investigación.

Artículo 25. **Competencias comunes para el fallo.** Los numerales 1º y 4º, quedarán así:

1. Respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, la sanción será ejecutada por el nominador o el jefe de la oficina encargada del Control Interno Disciplinario de la entidad.

4. "La fuerza pública se regirá según las disposiciones disciplinarias establecidas para el respectivo organismo".

Artículo 27. **Non bis in idem.** Nadie podrá ser investigado ni sancionado disciplinariamente más de una vez por la misma conducta, así tenga o se le dé denominación jurídica diferente.

Artículo 28. **Equivalencia de sanciones.** El segundo párrafo de este artículo, quedará así:

La pérdida del empleo público u oficial con la destitución, desvinculación o la cancelación del contrato de trabajo de los trabajadores oficiales.

Artículo 29. **El Registro.** Toda sanción disciplinaria impuesta a un servidor público deberá ser registrada en la Procuraduría General de la Nación, para que pueda ser consultada por cualquier entidad del Estado. La anotación tendrá vigencia de por lo menos cinco (5) años, o igual al término de inhabilidad correspondiente, si fuere mayor. De todas maneras la Procuraduría conservará los registros por un término máximo de quince (15) años, los cuales podrán ser consultados para efectos de nombramiento y posesión en los cargos que exigen para su desempeño la ausencia total de sanciones.

Artículo 30. **Prohibiciones.** Está prohibido a los servidores públicos:

El numeral 1º, quedará así:

1. Solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio, de funcionario, empleado de su dependencia, o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

El numeral 2º, quedará así:

2. Tener a su servicio en forma estable transitoria para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

El numeral 14, quedará así:

14. Sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley y para los empleados del Estado y de sus entidades territoriales que ejerzan jurisdicción autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.

Artículo 40. **Otras inhabilidades.** El numeral 5º, quedará así:

La prevista en el numeral 1º del artículo 19 de este Código.

Artículo 41. **Otras incompatibilidades.** El numeral 1º, quedará así:

1. Los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo, así como los que reemplazan el ejercicio del mismo, no podrán:

El numeral 4º, quedará así:

4. "Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

El numeral 5º, quedará así:

5. No podrán ser elegidos Diputados ni Concejales quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección haya sido empleado público o trabajadores oficiales, ni quienes en cualquier época y por autoridad competente hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o se encuentren en

interdicción para la ejecución de funciones públicas.

Artículo 49. Publicidad. El primer párrafo quedará así:

La actuación disciplinaria es pública, a partir de la notificación de los cargos.

Artículo 53. Titularidad de la acción disciplinaria. El párrafo segundo quedará así:

Cuando la Procuraduría General de la Nación no ejerza la acción disciplinaria el res-

cion no ejerza la acción disciplinaria el respectivo nominador del disciplinado tendrá competencia para investigar y decidir sobre las faltas disciplinarias en que aquel haya incurrido, sin perjuicio de que pueda comisionar para la instrucción a un funcionario de la entidad de igual o superior categoría prefiriendo en todo caso a la oficina encargada de la función disciplinaria del organismo competente. Cuando se trate de la comisión de faltas gravísimas el fallo será proferido por el nominador, en los demás casos, por la oficina o dependencia encargada del ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo Nuevo 67A. Cuando en este Código se utilice la locución “Control Interno o Control Interno Disciplinario de la Entidad” debe entenderse la oficina o dependencia que conforme a la ley tenga a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 99. Ejecutoria de las providencias. El párrafo segundo quedará así:

Las providencias que decidan los recursos de apelación o de queja quedarán en firme el día en que sean suscritos por el funcionario correspondiente; aquellas que se dicten en audiencia al finalizar esta, a menos que procedan o se interpongan recursos.

Artículo 147. Oportunidad para rendir exposición. Quien se entere de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra y antes de que se le formulen cargos podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición espontánea, aquel la recibirá cuando considere que existen dudas sobre la autoría de la falta que se investiga. En caso contrario negará la solicitud por auto de trámite.

Artículo 148. Investigación formal. Así quedaría el subtítulo del artículo.

Artículo 154. Término para decretar pruebas. Vencido el término anterior, el investigador tendrá hasta sesenta (60) días para decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes, y hasta el máximo de los términos fijados en el artículo 145 para su práctica, pero si fueren más de tres (3) los disciplinados, el término para la práctica se ampliará en doce (12) meses.

Artículo 156. Término para fallo. Practicadas las pruebas o vencido el término que tiene el investigado para solicitarlas, el funcionario

competente renunciará ~~decisión~~ de fondo dentro del término de veinte (20) días. En caso de que los investigados sean tres (3) o más el término se ampliará en quince (15) días más.

Darío Martínez Betancourt
Ponente.

Arlén Uribe Márquez
Ponente.

CONTENIDO

GACETA número 345 - miércoles 6 de octubre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.